

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 18 de ENERO del 2023.

VISTOS:

La Carta N° 004-SUTINEN/2023 del Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores de INEN – SUTINEN, el Memorando N° 000012-2023-ORH/INEN de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° 000047 -2023-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28748, crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal, calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y sus modificatorias;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN, estableciéndose su competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, mediante la Carta N° 004-SUTINEN/2023, el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores del INEN – SUTINEN, solicita la renovación de la licencia sindical, cuyo plazo venció el 31 de diciembre del 2022, otorgada con la Resolución Jefatural N° 248-2022-J/INEN, al respecto el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, establece que el permiso por representatividad sindical, se otorga a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocidas y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones, durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad, siendo el Titular de la Entidad quien otorga las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

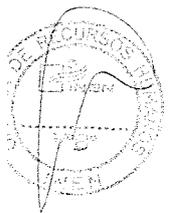
Que, con la Resolución Ministerial N° 059-94-SA/DM de fecha 20 de agosto de 1994 "Los dirigentes gremiales y/o sindicatos, en coordinación con sus respectivos servicios, gozan de permisos y/o facilidades para el desempeño de sus actividades previamente programadas, sin perjudicar el funcionamiento de la administración o servicio donde labora el dirigente";

Que, a partir del 05 de julio de 2013, entró en vigencia la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM vigente desde el 14 de junio de 2014. Dichas normas regulan los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276°, 728° y 1057°. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, el Capítulo VI referido a los derechos colectivos, son de aplicación inmediata para los servidores públicos de los referidos regímenes laborales, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, aprueba los lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el marco del respeto a los derechos reconocidos en los artículos 28° y 42° de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;



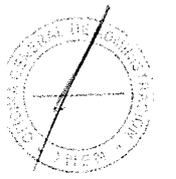
Que, en el artículo 61° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece sobre la licencia sindical que: "El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable";



Que, el Informe Técnico N° 898-2015-SERVIR/GPGSC, determina que: "En el caso de existir costumbre más favorable respecto al otorgamiento de la licencia sindical a los dirigentes indicados en el artículo 63° del Reglamento General y por periodos superiores a los 30 días calendario -por ejemplo- licencia sindical por el periodo de un (1) año, corresponde a las entidades de la Administración Pública conceder la correspondiente licencia sindical en forma más favorable que la establecida en la legislación vigente, a efectos de que puedan ejercer las funciones inherentes a sus cargo";



Que, el Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC, indica que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria, caso contrario, queda a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que solicitan licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical. En nuestra legislación no existe una enumeración taxativa de todos los supuestos que constituirían actos de concurrencia obligatoria, por lo que se presume que dichos actos están referidos a asistir a reuniones, cursos de formación, congresos, conferencias sindicales u otros necesarios para el desarrollo de la organización sindical;



Que, con el Memorando N° 000012-2023-ORH/INEN de la Oficina de Recursos Humanos, se traslada el Informe N° 000016-2023-UF-GRH/INEN de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en el cual se señala que existe el reconocimiento de la Junta Directiva del SUTINEN, hasta el 27 de febrero de 2024, siendo posible otorgar la licencia sindical a favor de Luis Alberto Macedo Ortiz en su calidad de Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con eficacia anticipada a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023;

Que, conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta la fecha de formalización de la renovación sindical al respecto, resulta necesario aplicar el artículo 17°, numeral 17.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 -Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto e/ supuesto de hecho justificativo para su adopción";

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Manual Normativo N° 003-93-DNP "Licencias y permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP;

Contando con los vistos buenos de la Sub Jefatura Institucional; Gerencia General; Oficina General de Administración; Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN y la Resolución Suprema N° 016-2022-SA

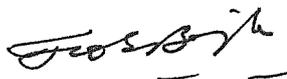
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Licencia Sindical con goce de haber a favor del servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, en su calidad de Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – SUTINEN, con eficacia anticipada a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al interesado con las formalidades de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MG. FRANCISCO E.M. BERROSPI ESPINOZA
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

